



Regulación de vehículos todo terreno u *off road*

Legislación nacional y extranjera

Autor

Guido Williams O.
gwilliams@bcn.cl
+ 56 32 2263180

Nº SUP: 128426

Resumen

Se solicita informe sobre legislación nacional y comparada que regule el uso de los vehículos todo terreno (*off road*).

Esencialmente, existen dos tipos de vehículos todo terreno: los tradicionales dotados de tracción en al menos dos ruedas y que se usan en superficies pavimentadas o no y los de menor cilindrada, con cuatro neumáticos de baja presión y diseñados para circular esencialmente en vías sin pavimentar, llamados *All Terrain Vehicles*, ATV y *quads*.

Chile no cuenta con un régimen jurídico especial relativo a los vehículos todo terreno. Existen normas específicas referidas a estos móviles en materia de minería, limitaciones de acceso a playas, servicios turísticos, emisiones sonoras, etc.

En la legislación comparada, encontramos normas especiales referidas a los ATV y *quads*, considerando que aún no han sido necesariamente sometidos a las reglas del resto de los vehículos a motor. En este caso, la regulación puede ser dos tipos: i) especial, tratando sobre aspectos como construcción, seguridad y considerándolos además vehículos que circulan esencialmente fuera de las vías pavimentadas y urbanas; ii) o bien general, incluyéndolos dentro de las normas generales que gobiernan a los automóviles.

Por último, es posible señalar que en la legislación comparada además existe regulación dispersa sobre los vehículos todo terreno, esencialmente sobre su impacto ambiental cuando son utilizados en zonas rurales y fuera de las vías pavimentadas o regulares.

Introducción

Se solicita un informe sobre la legislación nacional y comparada que regula el uso de los vehículos todo terreno (*off road*).

Al respecto, en primer lugar se explican las dos grandes categorías de vehículos todo terreno. Luego, se describen las normas nacionales relativas a estos móviles. Finalmente, se da cuenta de la legislación o normas sobre la materia, en la Unión Europea, España, México (en particular el Estado de Nueva León) y los Estados Unidos de América.

Los casos comparados son aquellos donde se encontró algún tipo de regulación específica en la materia.

Las traducciones son propias.

I. Tipo de vehículos todo terreno

Es posible determinar dos categorías de vehículos todo terreno. Una primera, compuesta por los tradicionales vehículos dotados de tracción en dos o más ejes, especialmente dispuestos para circulación en terrenos difíciles (no pavimentados, rurales) sin perjuicio que habitualmente circulan por las vías urbanas y pavimentadas, con capacidad de transporte simultáneo de personas y mercancías, pudiéndose sustituir la carga, eventualmente, parcial o totalmente, por personas, mediante la adición de asientos, especialmente diseñados para tal fin.

Una segunda categoría son aquellos vehículos (conocidos como ATV, *all terrain vehicles* y quad) que cuentan con motor diseñados para viajar con cuatro neumáticos de baja presión en superficies sin pavimentar, que disponen de un asiento diseñado para ser montado por el operador y manubrios para controlar la dirección. Estos, a su vez, pueden ser de dos tipos según su diseño i) para ser utilizados por un solo operador y ningún pasajero; ii) para que lo conduzca un operador y además con asientos para hasta tres pasajeros normalmente (ATVEA, s/f).

La regulación, en general, se refiere a los vehículos todo terreno sin hacer distinciones. En algunos casos sin embargo, existen normas especiales para los ATV, considerando que estos últimos no siempre se encuentran regulados por las reglas generales que gobiernan a los vehículos.

II. Regulación nacional

En Chile no existe una regulación específica sobre los vehículos todo terreno de cualquier tipo. Sin embargo, diversas normas se refieren directa o indirectamente a este tipo de medios, sobre diferentes materias.

En primer lugar, la Ley del Tránsito nacional no regula específicamente a los vehículos todo terreno, pero de manera general señala en el artículo 2 que “para todos los efectos de esta ley vehículo es

Medio motorizado o no motorizado con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede transportarse o ser transportado por una vía. Quedan excluidas de esta definición aquellas ayudas técnicas que permitan a personas con movilidad reducida o infantes, transportarse o ser transportados, tales como sillas de ruedas, motorizadas o no, coches para bebé y otros similares;

Particularmente, el Decreto N° 45 de 2018 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que dispone requisitos técnicos que deben cumplir los dispositivos y sistemas de seguridad de camiones y tracto camiones que se indican, dispone en el artículo 7 que son camiones o tracto camiones todo terrenos aquellos “vehículos que por sus características técnicas específicas, pueden ser utilizados tanto en las vías públicas como fuera de ellas, siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios...”

Cabe mencionar, aun cuando no es norma vigente, que en el Anteproyecto de revisión del Decreto Supremo N°7 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba la norma de emisión de ruido para vehículos livianos, medianos y motocicletas, se propone definir a los vehículos todo terreno o vehículos diseñados para un uso todo terreno, como aquel que “por sus características técnicas específicas, puede ser utilizado tanto en las vías públicas como fuera de ellas, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el documento de las Naciones Unidas denominado "Consolidated Resolution on the Construction of Vehicles (R.E.3)"¹, en su Revisión 6, del 11 de julio de 2017, o la versión que lo complemente, modifique o sustituya.”

Adicionalmente, algunas disposiciones o normas nacionales técnicas que regulan aspectos relacionados a los vehículos todo terreno son las siguientes, conforme la materia que regulan:

- Parachoques: La Resolución N° 43 de 1995 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones prohíbe cualquier modificación o agregación de estructuras metálicas adicionales al parachoques delantero de, entre otros, vehículos tipo "jeep". Adicionalmente, cualquier instalación en la parte delantera de cualquier accesorio, tales como barra de tiro, gancho, cabrestante eléctrico o toma fuerza, debe ser efectuada de modo que ninguna parte del accesorio sobresalga de la cara frontal del parachoques en el punto considerado. Adicionalmente; dichos accesorios no podrán sobresalir en más de un 50% de su altura por sobre el borde superior del parachoques. Finalmente, la Resolución permite desplazar el parachoques hacia adelante si ello fuese necesario para cumplir con las exigencias estipuladas.
- Emisión de Ruido: El Decreto Supremo N°7 de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente, establece en el artículo 5 límites de emisión de ruidos para vehículos livianos y medianos. Luego, permite, incrementa los valores límite, en el caso de vehículos diseñados para un uso todo terreno y con un peso bruto vehicular superior a dos toneladas.
- Seguridad minera: El artículo 247 del Reglamento de Seguridad minera (Decreto N° 132 de 2004) establece que todo vehículo menor, como camionetas, furgones, camiones tres cuartos y vehículos con tracción en las cuatro ruedas, que transiten por las áreas en que circulan y trabajan equipos de gran tonelaje, deben hacerlo portando una pértiga, balizas u otros objetos, que denoten su presencia frente a tales equipos. La pértiga tendrá una altura mínima de tres metros medidos desde el suelo y deberá poseer una luz intermitente en su extremo superior, la que se encenderá cuando las condiciones de visibilidad así lo exijan.
- Acceso a playas en la costa del litoral: La Orden Ministerial 2 de 15 de enero de 1998 del Ministerio de Defensa Nacional, prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos (entre ellos todo terreno de cualquier tipo) en arenas de playa, terrenos de playa, dunas costeras y demás bienes nacionales que administra el Ministerio de Defensa, bajo penas de multa. Sin embargo, hay excepciones de ingreso para vehículos en labores de mantención o aseo, vigilancia, fiscalización, seguridad y socorro, así como otras actividades debidamente autorizadas.
- Servicios Turísticos en vehículos todo terreno: La Norma Chilena Oficial, NCh 3054.Of2007, a partir del Reglamento General de Turismo Aventura (Decreto N° 19 de 2019, Ministerio de

¹ Este tipo de documentos presentan reglas y recomendaciones de las Naciones Unidas tendientes a armonizar la construcción de vehículos para mejorar la seguridad vial y la protección del medio ambiente y facilitar el tráfico y el comercio internacional de vehículos y sus equipos y piezas.

Economía), determina a los prestadores de servicios de actividades turísticas, estándares de seguridad para recorridos en vehículos todo terreno u *off road*.

- Ordenanzas Municipales: Algunas ordenanzas municipales también han establecido reglas aplicables a los vehículos en comento. Por ejemplo, la Ordenanza Municipal N° 17 de 2004 de la Municipalidad de Padre de las Casas que trata sobre medio ambiente, califica como ruido molesto los que se producen en lugares de descanso, tales como playas, paseos, parques, riberas, o en zonas sensibles que estén señalizados en tal carácter por la Municipalidad y que sean originados por la operación de cualquier tipo de vehículo de carácter recreativo como los todo terreno, en cualquier propiedad privada o pública (art. 38, letra b).

III. Regulación extranjera

1. Unión Europea

El 1 de enero de 2016 entraron en vigencia en Europa, el nuevo marco normativo de homologación para "vehículos de dos o tres ruedas y cuatriciclos" (categoría L), del tipo ATV, pero que no están únicamente destinados al uso en todo terreno, sino que pueden circular en vías públicas. Se entiende por homologación el "procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes" (Reglamento UE N° 168/2013).

Como resultado de esta nueva normativa, la homologación de vehículos ATV utilitarios y recreativos y *Side-by-Sides* (SbS) está regulada por el Reglamento (UE) N° 168/2013. Esta norma ha establecido requisitos específicos de construcción, sonido y emisiones. Cabe señalar, que el reglamento se complementa con otros reglamentos delegados o de ejecución que cubren áreas específicas y establecen criterios técnicos como emisiones, construcción, seguridad funcional, etc.

El Reglamento N° 168/2013 se aplica a todos los vehículos a motor de dos o tres ruedas y los cuatriciclos (incluyendo los todo terreno, art.4, g, i y ii²) que están destinados a circular en vías públicas (asimilándolos a los otros vehículos a motor), incluidos los diseñados y fabricados en una o varias fases, y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, así como a las piezas y equipos diseñados y fabricados para tales vehículos. El Reglamento no se aplica a algunas categorías de vehículos, por ejemplo:

- Cuya velocidad máxima por construcción no supere los 6 km/h;
- Destinados exclusivamente a ser utilizados por personas con discapacidad física;
- Destinados exclusivamente a ser conducidos por un peatón;
- Destinados exclusivamente a la competición;

² El Reglamento llama a estos móviles: vehículo L7e-B y los divide en quad todo terreno y buggy con asientos yuxtapuestos (side-by-side).

- Diseñados y fabricados para ser utilizados por las fuerzas armadas, los servicios de protección civil, los servicios de bomberos, las fuerzas responsables del mantenimiento del orden público y los servicios médicos de urgencia;
- Agrícolas o forestales regulados por el Reglamento (UE) N° 167/2013 del Parlamento Europeo
- Destinados fundamentalmente al uso en todo terreno y concebidos para circular en superficies no pavimentadas.

El Reglamento N° 168 adicionalmente reduce las emisiones de los vehículos que regula, “obteniendo así una cuota más proporcionada de las emisiones de dicha categoría de vehículos en las emisiones globales de transporte por carretera, aumentar el nivel global de seguridad, adaptarse al progreso técnico y reforzar la normativa sobre vigilancia del mercado” (Fundamento 8 del Reglamento).

2. España

Al igual que en Chile, en España no existe un cuerpo único de normas que regulan a los vehículos todo terreno, pudiendo encontrarse disposiciones nacionales, de comunidades autónomas y gobiernos locales sobre la materia.

En primer lugar, en el Anexo II (letra b) del Reglamento General de Vehículos, se establece que un vehículo “se considerará Todo Terreno si cumple las definiciones que indica la Directiva 92/53 en su anexo II punto 4”. Esta Directiva de la Unión Europea es “relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques”. Complementariamente el Anexo II (letra c.33) del Reglamento General indica que se debe entender por “todo terreno” el

Automóvil dotado de tracción a dos o más ejes, especialmente dispuesto para circulación en terrenos difíciles, con transporte simultáneo de personas y mercancías, pudiéndose sustituir la carga, eventualmente, parcial o totalmente, por personas, mediante la adición de asientos, especialmente diseñados para tal fin.

Explicando la normativa española, a partir de la descripción de normas efectuada por Ecologistas en Acción (2007), en primer lugar y de manera general desde el punto de la utilización de vehículos todo terreno en el medio ambiente, la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece como principio inspirador “la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del Patrimonio Natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas”.

Luego, regulando la utilización en espacios específicos de circulación y fuera de las vías regulares, la Ley 43/2003 de Montes dispone que “Las comunidades autónomas definirán las condiciones en que se permite la circulación de vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras y a través de terrenos forestales, fuera de los viales existentes para tal fin (art. 54 bis). Luego, el artículo 67 letra k) bis sobre acceso público establece que es una infracción lo siguiente: “El tránsito o la permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido, o incumpliendo las condiciones que al respecto se establezcan, así como la circulación con vehículos a

motor atravesando terrenos fuera de carreteras, caminos, pistas o cualquier infraestructura utilizable a tal fin, excepto cuando haya sido expresamente autorizada.”.

Por su parte, la Ley 3/95 de Vías Pecuarias, dispone en el artículo 16.1, sobre usos compatibles de dichas vías que “con carácter excepcional y para uso específico y concreto, las Comunidades Autónomas podrán autorizar la circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola, quedando excluidos [...] las vías pecuarias en el momento de tránsito del ganado y aquellas otras que revistan interés ecológico y cultural”. Adicionalmente, la Ley establece en el artículo 17 que “se consideran usos complementarios de las vías pecuarias el paseo, la práctica de senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero”.

En cuanto a la regulación de las Comunidades respecto del uso de vía forestales y de montes, es posible señalar que, por ejemplo, en Andalucía el Decreto 208/1987 (Reglamento Forestal que desarrolla la Ley 2/1992 Forestal de Andalucía), establece que “se prohíbe en los montes públicos la circulación de motocicletas, automóviles a motor campo a través, por cortafuegos, vías forestales de extracción de madera, vías pecuarias, cauces secos o inundados, y con carácter general, fuera de las vías expresamente previstas para dichos vehículos siempre que no resulte imprescindible para el desarrollo de los aprovechamientos forestales autorizados” (Art. 104.2). Luego, también en materia de montes, Aragón en la Ley 15/2006 dispone, en el artículo 89.2, lo siguiente: “Salvo razones de gestión y vigilancia o previa autorización administrativa expresa, queda prohibida la circulación de vehículos a motor recorriendo montes de cualquier titularidad fuera de los caminos o pistas forestales existentes”. Asimismo, sobre el régimen de uso de las pistas forestales, la citada ley añade: “La circulación con vehículos a motor por pistas forestales se limitará a las funciones de gestión incluyendo la vigilancia” (art. 90). Finalmente, califica como infracciones administrativas (art. 117)

l) La circulación con vehículos a motor atravesando terrenos de monte fuera de las carreteras, caminos, pistas o cualquier infraestructura utilizable a tal fin, excepto cuando haya sido expresamente autorizada.

m) La realización de pruebas o competiciones deportivas y recorridos organizados con vehículos a motor sin la correspondiente autorización administrativa.

De la misma manera, la regulación de las Comunidades sobre la circulación de los vehículos motorizados todo terreno en el medio natural es restrictiva. Por ejemplo, en la Comunidad Foral de Navarra se prohíbe la circulación de vehículos motorizados “campo a través”, fuera de carreteras o por caminos rurales de anchura inferior a dos metros, por cortafuegos o por vías de saca de madera. Asimismo, no se permite circular por aquellos otros caminos o pistas forestales “en los que la Administración lo haya prohibido expresamente, aun cuando tengan una anchura superior a dos metros”. (Decreto Foral 36/1994, de 14 de febrero). Cabe mencionar que este Decreto además establece (art. 7) que las actividades organizadas con “vehículos 4x4” consisten en la práctica de competiciones de habilidad y velocidad, con vehículos todoterrenos que tienen la posibilidad de tener tracción en las cuatro ruedas.

A su vez, en Cataluña la regla general señala que se autoriza la circulación en los espacios incluidos en el “Plan de espacios de interés natural no declarados de protección especial y en los terrenos forestales, por las pistas y los caminos forestales pavimentados o de anchura igual o superior a cuatro metros”, así como por las vías pavimentadas y por los caminos expresamente autorizados (Ley 9/1995, art. 7.2). Excepcionalmente, de forma debidamente motivada y con la autorización expresa de los titulares de las vías, se puede autorizar la circulación por los espacios antes indicados (art. 7.3).

Por último, en la Comunidad de Madrid el Decreto 110/1988 que regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes a cargo de dicha Comunidad, dispone como regla general que la circulación de vehículos a motor en los montes se limita a las vías de tránsito autorizadas y a las áreas específicamente acondicionadas o que se acondicionen para ello, con la correspondiente señalización (art. 1). Excepcionalmente, prescribe el artículo 3, la Agencia de Medio Ambiente podrá autorizar, fuera de las zonas y vías de tránsito permitidas, “la práctica de deportes u otro tipo de actividades y trabajos con vehículos a motor, con las adecuadas medidas precautorias de protección a fin de evitar el deterioro y la destrucción de los valores naturales de los montes y predios forestales. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, se podrá, además, exigir el depósito de una fianza como garantía a los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar”.

3. México - Estado de Nueva León

El Estado de Nueva León, México, cuenta con la “Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno” (tipo ATV) Esta disposición tiene por objeto “regular el uso adecuado y responsable de vehículos recreativos todo terreno [...], el respeto al medio ambiente durante su uso, así como la conducta y convivencia pacífica de las personas que utilizan este tipo de transporte, ya sea para uso recreativo, deportivo, de seguridad o laboral.” (art. 1).

La Ley define como “vehículo recreativo todo terreno”, aquel “vehículo de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina de hasta 1000 Centímetros cúbicos o motor eléctrico no mayor a 750 Kilovoltio, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales (art. 3, XI).” Nótese que dada la cilindrada del motor, la Ley se refiere a ATV y *quads*.

Este tipo de vehículos deben ser registrados ante el Instituto de Control Vehicular y además se debe identificar a los conductores ante el mismo organismo, quienes deberán disponer de licencia de conducir. Adicionalmente, la Ley establece diversas reglas relativas al registro del móvil, permiso de circulación anual, placa patente, requerimientos técnicos mínimos, reglas sobre transferencias, cambios de motor, baja del vehículo de los registros, etc.

En particular, conforme a la ley son deberes de los conductores por ejemplo,

- Respetar a los peatones, ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
- Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas de acuerdo a los asientos con los que cuente el vehículo;

- Llevar el casco debidamente colocado y cinturón de seguridad tanto el conductor como en su caso los pasajeros, siempre que el vehículo esté en movimiento.

Al mismo tiempo, se prohíbe a los conductores de estos vehículos, por ejemplo lo siguiente:

- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia psicotrópica que altere el estado de alerta;
- Transportar un mayor número de personas al número de asientos con el que cuenta el vehículo;
- Permitir que conduzca el vehículo de su propiedad una persona menor de 16 años de edad;
- Realizar cualquier tipo de competencia no autorizada en la vía pública;
- Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor;
- Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

De la misma manera, la ley señala que queda prohibido a los vehículos recreativos todo terreno circular en la vía pública, portando los siguientes accesorios o artículos:

- Faros encendidos o reflejantes de color diferente al blanco;
- Sirenas, aparatos que emitan sonidos semejantes, torretas, así como accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de emergencia y del ejército;
- Luces estroboscópicas en la parte delantera, así como blanca y roja en la parte posterior;
- Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- Mofles o tubos de escape directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

En otro plano, la Ley establece que corresponde al servicio público denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, cumplir entre otras las siguientes funciones:

- Formular, conducir, ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las políticas y los programas relacionados con el uso adecuado de los vehículos recreativos todo terreno en bienes y zonas prioritarias para la conservación ambiental de jurisdicción estatal;
- Convenir con los grupos empresariales dedicados a la venta de vehículos recreativos todo terreno, a fin de crear conjuntamente manuales sobre ética ambiental y social, así como el uso adecuado de dichos vehículos en zonas de jurisdicción estatal;
- Formular con los Ayuntamientos (gobierno local) acuerdos o convenios de coordinación, según sea el caso, para la realización de acciones conjuntas en materia educación ambiental, conservación, desarrollo sustentable y protección al ambiente, así como del uso adecuado de los vehículos recreativos todo terreno
- Sancionar dentro de su jurisdicción, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y/o que se realicen en horarios que afecte los hábitos de especies de fauna silvestre o que contravenga los usos y costumbres de los lugareños

y en su caso remitir a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones correspondientes quienes deberán de justificar previa medición de decibeles de manera presencial mediante instrumentos certificados;

- Aplicar las sanciones administrativas por infracciones a la Ley y demás leyes relacionadas con la protección al ambiente;
- Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la Ley, en los asuntos de su competencia;
- Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo al Reglamento de Vialidad y Tránsito del municipio correspondiente, previo convenio entre el Municipio y el Estado.

Por su parte, son funciones de los Ayuntamientos los siguientes aspectos:

- Aprobar los reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de vehículos recreativos todo terreno;
- Establecer y ejecutar las políticas y programas de vialidad en las zonas urbanas y rurales por donde exista mayor tránsito de los vehículos recreativos todo terreno;
- Establecer programas permanentes para la prevención de accidentes y orientación de los conductores de vehículos recreativos todo terreno, sobre la forma adecuada para desplazarse en las vías públicas.

Luego, son atribuciones de las dependencias o cuerpos de tránsito municipal, por ejemplo:

- Vigilar el cumplimiento de la Ley.
- Procurar con todos los medios disponibles, la prevención de los hechos y accidentes.

En materia medioambiental, la ley dispone (art. 27) que las caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que “deseen realizar eventos organizados por algunas asociaciones y/o competencias en vehículos recreativos todo terreno, deberán solicitar permiso a las autoridades estatales, municipales y/o ambientales correspondientes, mismas que deberán de analizar dicha solicitud y con base en los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes, en el ámbito de su competencia y en los términos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, expedir o negar el permiso solicitado”. En todo caso, la ley dispone que el organizador o asociación organizadora de las caravanas, los grupos, multitudes, conjuntos o similares, al realizar sus eventos y/o competencias en vehículos recreativos todo terreno, deberán por ejemplo “respetar la totalidad de los ecosistemas naturales, en recuperación, patrimonio cultural, histórico o propiedades privadas o comunales a lo largo del trayecto de dichos recorridos” e “informar debidamente a los asistentes de los cuidados del medio ambiente previstos” en la ley.

De la misma manera, de forma individual, los conductores de este tipo de vehículos deberán por ejemplo: respetar los señales viales de cuidados ambientales o cualquier otra que se encuentre en el camino durante el recorrido; evitar realizar actividades de extracción de cualquier material vegetal o animal, así como de ejemplares de flora y fauna o cualquier otro elemento de la biodiversidad de los ecosistemas, incluidos elementos del medio físico, como materiales pétreos entre otros; recoger y transportar todos

los residuos y basura derivados de su actividad hasta depositarlos en el domicilio de quien genere los residuos; no realizar competencias con los vehículos sobre ningún tipo de cauce con o sin corriente de agua, río, arroyo, manantial u ojo de agua, represa, estanque, lago o poza, ni sobre ningún tipo de flora.

En materia de persecución por infracción a la ley, ésta dispone que toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León o el Municipio que corresponda,

“todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

Los órganos que pueden ser receptores de las denuncias, a la vez son quienes pueden sancionar dentro del ámbito de sus competencias. Las multas por infringir la ley van desde las 5 a 300 UMAS o Unidad de Medida y Actualización³ pudiendo duplicarse la sanción en caso de reincidencia. El monto máximo de sanción puede ser impuesto por las infracciones medioambientales.

4. Estados Unidos de América

En el ámbito federal, en los Estados Unidos de América, los ATV son regulados por la Comisión de Seguridad de Productos para el Consumidor (CPSC). La CPSC es la organización responsable de cualquier producto que utilicen los consumidores, a menos que el producto esté regulado por otra agencia de seguridad. En el caso, la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA) tiene jurisdicción sobre los vehículos motorizados, sin embargo la ley federal define un "vehículo motorizado" como "fabricado principalmente para su uso en calles, caminos y carreteras públicas". En Estados Unidos de América, los ATV generalmente no están diseñados para uso en la carretera (a diferencia de Europa), por ello la NHTSA no tiene competencia sobre ellos y el rol lo asume la CPSC (The National Law Review, 2019).

Entre las principales acciones realizadas por la CPSC se encuentra la revisión de la Norma Nacional Estadounidense para Vehículos Recreativos de Carretera, ANSI / ROHVA 1-2010 y además el estudio de una Norma Nacional Estadounidense para Vehículos Utilitarios Multipropósito Fuera de Carretera (CPSC, 2011). Adicionalmente, en cuanto al rol de CPSC, a 2020, sus principales acciones se vinculan a temas de seguridad (CPSC, 2020).

También, en el ámbito federal, el Código de Regulaciones Federales de Estados Unidos de América (CFR por sus siglas en inglés), regula la utilización de vehículos todo terreno en territorios públicos. La

³ Una UMA equivale a 86,88 pesos mexicanos de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México, aproximadamente a 3.170 pesos chilenos al tipo de cambio de 28 de octubre de 2020, información disponible en: <https://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=86%2C88&From=MXN&To=CLP> (octubre, 2020).

regulación administrativa establece criterios para designar dichos territorios como abiertos, limitados o cerrados al uso de vehículos todo terreno y para establecer controles que gobiernen el uso y operación de esos vehículos en tales áreas (43 CFR, 8340.0-1).

La CFR define vehículo todo terreno como aquel vehículo motorizado capaz de, o diseñado para, viajar en o inmediatamente sobre tierra, agua u otro terreno natural, excluyendo:

- Cualquier lancha motora registrada no anfibia;
- Cualquier vehículo militar, de bomberos, de emergencia o de fuerzas policiales mientras se utiliza para fines de emergencia;
- Cualquier vehículo cuyo uso esté expresamente autorizado por la autoridad competente o que ha sido aprobado de otro modo oficialmente;
- Vehículos de uso oficial; y
- Cualquier vehículo de combate o de apoyo al combate cuando se utilice en tiempos de emergencia de la defensa nacional.

Las reglas que determinan el uso de los vehículos todo terreno son (8341.1):

- La operación está permitida en aquellas áreas y senderos designados como abiertos al uso de estos vehículos.
- Cualquier persona que opere un vehículo todo terreno en esas áreas y senderos designados como limitados deberá cumplir con todos los términos y condiciones que se instruyan.
- La operación de vehículos todo terreno está prohibida en aquellas áreas y senderos cerrados al uso de estos vehículos.
- Ninguna persona puede operar un vehículo todo terreno en terrenos públicos sin una licencia de conducir válida o un permiso de aprendizaje cuando lo exija la ley estatal o federal.
- De manera general, ninguna persona operará un vehículo todo terreno en terrenos públicos:
 - ✓ De manera imprudente, descuidada o negligente;
 - ✓ Por encima de los límites de velocidad establecidos;
 - ✓ Mientras esté bajo la influencia de alcohol, narcóticos o drogas peligrosas;
 - ✓ De una manera que cause, o pueda causar daño o perturbación considerable e indebido al suelo, la vida silvestre, el hábitat de la vida silvestre, los recursos culturales o vegetativos u otros usos autorizados de los territorios públicos y
 - ✓ Durante las horas nocturnas, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes del amanecer, sin luces delanteras y traseras encendidas.
- Los conductores de vehículos todos terrenos deberán ceder el paso a los peatones, los caballos, los trenes de carga y los vehículos tirados por animales.

La norma administrativa federal autoriza a los funcionarios encargados de los territorios públicos a calificar como abiertas, restringidas o cerradas al tránsito de vehículos. Siempre y de manera inmediata, se deberá adoptar esta última medida cuando el uso afecte considerablemente el suelo, la vegetación, la vida silvestre, el hábitat de la vida silvestre, los recursos culturales, los recursos históricos, amenazados o especies en peligro de extinción, idoneidad para la vida silvestre (8341.2 y 8342.1). En todo caso, cuando se abran vías a la utilización de los vehículos todo terreno, las tierras las áreas y

senderos deberán ubicarse de forma tal que se minimicen los conflictos entre el uso de dichos vehículos y otros usos recreativos existentes o propuestos en los mismos territorios o en tierras vecinas, y para asegurar la compatibilidad de dichos usos con las condiciones existentes en áreas pobladas, teniendo en cuenta el ruido y otros factores.

Por último, la norma del CFR señala que los vehículos todo terreno deberán funcionar en los territorios públicos con frenos en buenas condiciones de funcionamiento; equipado con un silenciador, *bypass* o dispositivo similar que evite un ruido excesivo que exceda los estándares de la Agencia de Protección Ambiental; faros delanteros con suficiente potencia para iluminar un objeto a 100 metros por la noche en condiciones atmosféricas normales y despejadas; luces traseras rojas, capaces de verse a una distancia de 170 metros desde la parte trasera durante la noche en condiciones atmosféricas normales y despejadas (8343.1).

Referencias

Ministerio del Medio Ambiente (2018). Anteproyecto de revisión del Decreto Supremo N°7 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente Disponible en: <https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/consulta/antecedentes/c1b109d8-83f6-4844-99f2-2b57d7a50d2a.pdf> (octubre, 2020).

ATVEA All Terrain Vehicle Industry European Association (s/f). Vehicles & Usages. Disponible en: <https://www.atvea.org/vehicles-usages/> (octubre, 2020).

Comisión de Seguridad de Productos para el Consumidor, CSPC (2011). Disponible en: <https://www.cpsc.gov/Regulations-Laws--Standards/Voluntary-Standards/Recreational-Off-Highway-Vehicles> (octubre, 2020).

Comisión de Seguridad de Productos para el Consumidor, CSPC (2020). ATV and ROVs. Disponible en: <https://www.cpsc.gov/Research-Statistics/sports-recreation/atv-and-rovs> (octubre, 2020).

Ecología en Acción (2007). 4x4 = - Planeta. Disponible en: https://spip.ecologistasenaccion.org/IMG/pdf_Cuaderno_4x4.pdf (octubre, 2020).

Naciones Unidas. Consolidated Resolution on the Construction of Vehicles (R.E.3). Disponible en: <https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/main/wp29/wp29resolutions/ECE-TRANS-WP.29-78r6e.pdf> (octubre, 2020).

The National Law Review. (2019). Motor Vehicles or High-Powered Toys: The Diverse Landscape of Off-Road Vehicle Regulation and Where it Might be Going. Disponible en: <https://www.natlawreview.com/article/motor-vehicles-or-high-powered-toys-diverse-landscape-road-vehicle-regulation-and> (octubre, 2020).

Textos normativos consultados

Chile

Ley del Tránsito. Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2009. Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1007469> (octubre, 2020).

Decreto N° 45 de 2018 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Disponible en: https://www.conaset.cl/wp-content/uploads/2018/02/DTO-45_05-FEB-2018.pdf (octubre, 2020).

Resolución N° 43 de 1995 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=32549> (octubre, 2020).

Decreto Supremo N°7 de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1084472> (octubre, 2020).

Reglamento de Seguridad Minera (Decreto N° 132 de 2004). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=221064> (octubre, 2020).

Orden Ministerial 2 de 15 de enero de 1998 del Ministerio de Defensa Nacional. Disponible en: https://www.ssffaa.cl/pdf_documentacion/cnubc/normativas_y_reglamentos/1_normativa/Orden_ministerial_2_15_enero_1998_Prohibe_acceso_de_vehiculos_a_las_playas_en_la_costa_del_litoral_de_Chile.pdf.pdf (octubre, 2020).

Norma Chilena Oficial, NCh 3054.Of2007. Turismo Aventura. Recorridos en vehículos todo terreno u *off road*. Disponible en: <http://www.calidadturistica.cl/archivos/turismo-aventura/Recorrido-en-vehiculos-todo-terreno-u-off-road-Requisitos-NCh3054-2007-047.pdf> (octubre, 2020).

Reglamento General de Turismo Aventura (Decreto N° 19 de 2019, Ministerio de Economía). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1130452> (octubre, 2020).

Ordenanza Municipal N° 17 de 2004 de la Municipalidad de Padre de las Casas. Disponible en: http://www.padrelascasas.cl/TRANSPARENCIA_MUNICIPAL/ORDENANZAS/017.pdf (octubre, 2020).

Unión Europea

Directiva <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:31992L0053>. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:31992L0053> (octubre, 2020).

Reglamento (UE) 168/2013. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32013R0168> (octubre, 2020).

España

Reglamento General de Vehículos. Disponible en: http://www.dgt.es/images/BOE-020_Codigo_de_Trafico_y_Seguridad_Vial.pdf (octubre, 2020).

Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-21490-consolidado.pdf> (octubre, 2020).

Ley 43/2003 de Montes. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-21339-consolidado.pdf> (octubre, 2020).

Ley 3/95 de Vías Pecuarias. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-7241> (octubre, 2020).

Andalucía: Decreto 208/1987 (Reglamento Forestal que desarrolla la Ley 2/1992 Forestal de Andalucía. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/boja/1997/117/6> (octubre, 2020).

Aragón: Ley 15/2006. Disponible en: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&SEC=BUSQUEDA_AVANZADA&SEPARADOR=&&DOCN=000113279 (octubre, 2020).

Navarra: Decreto Foral 36/1994, de 14 de febrero. Disponible en: <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=28594> (octubre, 2020).

Cataluña: Ley 9/1995. Disponible en: https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ca-I9-1995.html (octubre, 2020).

Comunidad de Madrid: Decreto 110/1988. Disponible en: http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=1564&cdestado=P#no-back-button (octubre, 2020).

México.

Estado de Nueva León. Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno. Disponible en: <https://www.icvnl.gob.mx/Normatividad> (octubre, 2020).

Estados Unidos de América

Código de Regulaciones Federales de Estados Unidos de América. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/cfr/text> (octubre, 2020).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)